



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2995 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

21 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°012185-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 28 de junio de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO

Que, mediante Papeleta de Infracción N°012185-2022 PI, de fecha 13 de octubre del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **AMAJOP E.I.R.L.**, con RUC N°20427845088; imputándole la comisión de la infracción A-108 "**Por producir ruidos molestos, nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los estándares de calidad ambiental para ruido**"; al haberse constatado que, de acuerdo a la Constancia de Registro de Información N°013971-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 13 de octubre de 2022, el fiscalizador municipal pudo corroborar lo siguiente: "A merito del Memorandum N°2313-2022-SGLP-GSC-MSS y el Informe de Supervisión N°323-2022-RAG-SGLPJ-GSC-MSS, se procede de acuerdo a las normas vigentes (...)";

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°012185-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°02742-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **AMAJOP E.I.R.L.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que el administrado realizó la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de la revisión de los actuados dentro del procedimiento administrativo iniciado contra AMAJOP E.I.R.L., se observa que la Subgerencia de Limpieza, Parques y Jardines realizó la medición de los ruidos con el mencionado instrumento; sin embargo, se advierte que no se ha respetado lo establecido en el art.22° de la Ordenanza antes indicada; puesto que en dicho artículo se establece lo siguiente: "En los casos en que las quejas vecinales por ruidos nocivos y/o molestos sean recibidas por la Dirección de Seguridad Ciudadana esta comunicara a la Subdirección de Operaciones de Fiscalización y Policía Municipal para que se presente en el lugar correspondiente y realice una primera medición de carácter preventiva en el caso que se verifique la infracción se solicitara que se adecue a los niveles de ruidos por debajo de los límites máximos establecidos, de realizarse una segunda medición y al observarse que no se ha cumplido con lo establecido por la autoridad municipal, se procederá a sancionar al infractor según lo señalado en el art.19°.

Que, en atención a lo señalado en los acápites precedentes y en virtud del Principio de Impulso de Oficio, es necesario precisar que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, quien debe realizar las cuestiones necesarias que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, en el presente caso no existe evidencia probatoria que acredite que el administrado **RONALD DAVID BRAVO CONDOR** realizó la infracción imputada con código A-108. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°008008-2022 PI, de fecha 06 de junio de 2022;

En consecuencia, se verifica que en el presente procedimiento sancionador se ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Presunción de Licitud, recogidos en el art.247° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; toda vez que, no se cumplió con el debido procedimiento, dentro del plazo establecido conforme a Ley. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad administrativa.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°012185-2022 PI, impuesta en contra de **AMAJOP E.I.R.L.**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coacción Administrativa

Señor (a) (es) : AMAJOP E.I.R.L
Domicilio : AV. PRIMAVERA N°120 INT.A-2 URB. TAMBO DE MONTERRICO- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch